



JDO. DE LO PENAL N. 1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00001/2024

JUZGADO DE LO PENAL Nº 1 DE DE GUADALAJARA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 308/21

SENTENCIA

En Guadalajara, a 28 de diciembre de 2023

Vistos por mí, Dña. Gema Martínez Mora, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº 1 de Guadalajara, la causa seguida en el Procedimiento Abreviado nº 308/21, remitida por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Guadalajara, por un delito contra la ordenación del territorio y un delito de prevaricación urbanística seguido contra L.P.M., representado por la dirección letrada del Sr. Bernal, contra C.G.D., y S.M.U., , representadas por la dirección letrada del Sr. Taberné, siendo parte el Ministerio Fiscal, en el ejercicio de la acción pública, en virtud de las facultades que me han sido conferidas, dicto la presente Sentencia en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de denuncia ante la Fiscalía interpuesta por A.D.B., dando lugar a la incoación de Diligencias Previas 379/2018, del Juzgado de Instrucción nº 1 de Guadalajara, tras los trámites pertinentes, las remitió a este Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento y fallo.

SEGUNDO: El Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación contra las personas citadas en el encabezamiento de esta resolución como autores de:

- A) Un delito contra la ordenación del territorio, previsto en el artículo 319.2 y 3 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la imposición de la pena de 20 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 20 meses de multa con una cuota diaria de 12 euros, responsabilidad subsidiaria del art. 53, inhabilitación especial para profesión u oficio relacionado con la construcción por tiempo de 2 años.
- B) Un delito de prevaricación urbanística prevista y penada en el artículo 320.1 y 2 del CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la imposición de la pena de 2 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 20 meses de multa con una cuota diaria de 12 euros, responsabilidad subsidiaria del art. 53, inhabilitación especial para profesión u



oficio relacionado con la construcción por tiempo de 8 años. Asimismo, la demolición de la plaza de toros, a cargo de los acusados de forma directa y solidaria, y la reposición de la parcela afectada a su estado originario, en los términos del artículo 319 del CP.

TERCERO: La defensa de los acusados, en sus conclusiones provisionales, manifestó su total disconformidad con dicha calificación, solicitando la libre absolución de sus patrocinados.

CUARTO. - El juicio oral se celebró el día 20 de noviembre de 2023 y 11 de diciembre de 2023, con la presencia de las partes.

En el mismo se practicó como prueba el interrogatorio de los acusados, las pruebas testificales, periciales y la prueba documental. A continuación, el Ministerio Fiscal y la defensa elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales.

Seguidamente, informaron lo que tuvieron por conveniente en apoyo de las calificaciones que habían realizado, quedando el juicio tras concederse la última palabra a los acusados, visto para sentencia.

Debiéndose declarar, conforme a la prueba practicada como;

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Se declara probado que el acusado L.P.M., era Alcalde de Almoguera (Guadalajara) desde el mes de junio de 1991, hasta al menos finales de 2012, la acusada C.G.D., era Secretaria-Interventora desde el año 2006, hasta año 2014, y, la acusada S.M.U., fue Arquitecta honorífica del Ayuntamiento de Almoguera desde el 23 de septiembre de 2005, hasta el año 2014.

Consta acreditado que en fecha 22 de julio de 2003, el Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento de Almoguera recibió a instancia del Ayuntamiento de Almoguera la "Modificación nº 5 de las Normas Subsidiarias de Almoguera, cuyo objeto era el desarrollo de los sectores de Carromonte Alto y Sector 15 afectante a la parcela de titularidad municipal nº 73, polígono 17, para la construcción de una Plaza de Toros, en una parcela que se ubica en el desarrollo urbanístico del Sector Carromonte Alto, con una superficie de 77.964m², prevista originariamente en el desarrollo urbanístico por el Ayuntamiento para responder a la demanda creciente de viviendas de protección pública.

Así, el desarrollo urbanístico proyectado por el Ayuntamiento de Almoguera para el desarrollo del Sector Carromonte Alto fue sometido a Evaluación Medioambiental Preliminar (Expediente nº referencia PL/OT/GU/309), como establece el Decreto 178/2002, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Evaluación del Impacto Ambiental de Castilla-La Mancha, en su artículo 29.

Queda acreditado que, en fecha 22 de septiembre de 2004, la Evaluación Preliminar Ambiental de la Dirección General de Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, concluyó que conforme a la documentación aportada por el Ayuntamiento de Almoguera para el desarrollo urbanístico del Sector de Carromonte Alto (donde ulteriormente se construiría la plaza de toros), dicha modificación propuesta era viable, siempre que se



cumplieran las medidas, o condiciones vinculantes por el Ayuntamiento, siendo entre otras la necesidad de incorporar anexo técnico que analizara detalladamente, tanto el aumento de la demanda hídrica, de abastecimiento y de riego que se produciría con el aumento de núcleo urbano y actividades desarrolladas en el ismo, como la caracterización del efluente de las aguas residuales que se produciría con el anterior crecimiento urbano, determinando las afecciones que se estimarían sobre la hidrología y la hidrogeología, determinando así un sistema de depuración necesario para tratar los vertidos generados, debiendo a su vez, destinarse una superficie de suelo de reserva para su construcción fuera del dominio público hidráulico y un punto exacto de vertido, debiendo realizar un programa de etapas de la depuración, justificando las cantidades de agua potable, y el cumplimiento de lo establecido en el Plan Hidrológico de la Cuenca del Tajo, contando asimismo con la autorización de vertido de la Confederación Hidrográfica interesada, y, con justificación de la capacidad de la red de abastecimiento viales y líneas eléctricas de conexión del nuevo crecimiento previsto, junto a el condicionamiento de la obra civil del proyecto al cumplimiento de lo establecido en resolución de fecha 30 de abril de 2004, de la Dirección General de Patrimonio y Museos de la Consejería de Cultura en cuanto a la construcción de la zona residencial en el Sector de Carromonte Alto.

Las anteriores condiciones vinculantes emitidas en el informe de Evaluación Ambiental preliminar, encontraban su base en el informe de fecha 5 de julio de 2004 del Servicio de Calidad Ambiental de la Delegación Provincial de Guadalajara de la Consejería de Medio Ambiente, que a su vez establecía la necesidad de respetar la zona arbolada existente y dedicarla a zona verde mejorando así sus condiciones de subsistencias, siendo necesario la realización de proyectos de restauración y revegetación de los taludes descamados.

Además, en fecha 5 de julio de 2006, se formuló requerimiento al Ayuntamiento para que informara sobre las condiciones de accesibilidad a la zona afectada por la actividad urbanística pretendida.

Así las cosas, el acusado, L.P.M., una vez tomo posesión del cargo en 1991, entre otras funciones, tenía la obligación de garantizar el cumplimiento de la legalidad vigente en su municipio, y concretamente, en relación a las Normas Subsidiarias de Almoquera de 1982, así como el Decreto 242/2004 de 27 de julio por el que se aprueba el Reglamento del Suelo Rustico, y su Disposición Transitoria Segunda relativa a la regulación del Suelo rustico en municipios con planeamiento, según la cual:

“Desde la entrada en vigor del presente Reglamento y hasta la adaptación de este a los planes vigentes en dicho momento o la aprobación de nuevos planes municipales de ordenación con arreglo a lo previsto en él, el régimen urbanístico del suelo clasificado como no urbanizable o rustico será el siguiente:

- a) Cuando no este sujeto a específicas medidas de protección por la legislación sectorial o por el planeamiento territorial y urbanístico se le aplicará el régimen establecido para el suelo rústico de reserva en este Reglamento.
- b) Cuando este sujeto a específica protección por la legislación sectorial o por el planeamiento territorial y urbanístico se le aplicará el régimen establecido para el suelo rustico no urbanizable de especial protección en este Reglamento”.

La técnica de Evaluación Medioambiental es un instrumento de prevención del medio ambiente, mediante el cual el órgano medioambiental competente viene a valorar los efectos medioambientales de una actuación proyectada, así como la conveniencia o no de realizarla, y, en caso afirmativo, las



condiciones que deben establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Queda acreditado que, el acusado ignoró deliberadamente el informe de Evaluación Ambiental referido anteriormente de fecha 22 de septiembre de 2004, en la que se declaraba la necesidad que pesaba sobre el Ayuntamiento de respetar, mejorar, restaurar y fomentar el patrimonio natural existente en la parcela nº 73, polígono 17, y con el fin de construir en la misma la plaza de toros, desatendió la obligación que pesaba sobre el mismo de ejecutar las medidas oportunas a este extremo para que la actuación urbanística continuase su tramitación por la Comisión Provincial de Urbanismo, y promovió las actuaciones oportunas y necesarias para llevar a cabo la construcción proyectada, desatendiendo la normativa vigente; así, el acusado promovió y ordenó desde el año 2005, actuaciones necesarias para la construcción de una plaza de toros no susceptible de autorización sin que se hubiera adaptado el Plan de Ordenación Municipal de Almoguera al Reglamento del Suelo Rustico, impidiendo que se determinara la sujeción o no de específicas medidas de protección de la parcela de titularidad municipal nº 73, polígono 17, donde se planeaba levantar la referida construcción, dado que tal caracterización del suelo dependía de la inexistencia de valor natural o cultural a proteger en esa parcela, cuestión que se hubiera determinado tras el preceptivo pronunciamiento de las Administraciones con competencia en la gestión de dichos valores (Agricultura, Medio Ambiente y Patrimonio Cultural). Por lo anterior, el suelo donde se promovía la construcción permaneció como suelo rustico de reserva sin adaptarlo al Reglamento del Suelo Rustico, pese a que el acusado era consciente de su obligación de garantizar el cumplimiento de la legalidad vigente en su municipio.

No obstante, y, con ánimo de evitar el resultado, el acusado evitó la determinación de una cierta protección ambiental del suelo rustico de reserva, y, al sometimiento del suelo afectado y protegido a la reclasificación del suelo para hacerlo urbanizable, así como como la posible adecuación del desarrollo urbanístico pretendido conforme a la legalidad urbanística vigente, desatendiendo los requerimientos de subsanación que le dirigió la Delegación de Desarrollo Sostenible en Guadalajara de fecha 6 de marzo de 2006 determinando con ello la suspensión del desarrollo urbanístico referido.

Consta acreditado que, para llevar a cabo la construcción proyectada, el acusado L.P.M., promovió y ordenó las siguientes acciones:

- En el año 2005, la tala y el descuaje del arbolado, cubierta forestal en dicha zona para la explanación de la zona afectada.
- En fecha 5 de julio de 2006, mediante la utilización de maquinaria diversa, la tala y el descuaje de arbolado formado por la repoblación de pino carrasco de unos 16 años, afectando a una superficie estimada de 1 hectárea, realizando el desmonte de una altura aproximada de unos 10 metros en una zona con una pendiente media de 15% y al margen de toda legalidad al carecer de autorización.
- En fecha 3 de abril de 2007 en similares términos de ilegalidad amplió las obras afectando a una superficie aproximada de otros 7000 m², eliminando plenamente la vegetación y realizando perforaciones para introducir barrenos con el propósito de realizar voladuras en la zona y explanar la misma.

Queda acreditado que en fecha 28 de diciembre de 2010 el acusado sometió al Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinario su decisión de dar comienzo a las obras de la plaza de toros por fases, desistiendo



de la Modificación Puntual nº 5 de las Normas Subsidiarias, del Plan de Ordenación Municipal de Almoguera, sin respetar la zona arbolada existente, y la necesidad conforme a la Evaluación Ambiental de dedicar la zona cuyo desarrollo se proyectó como zona verde, así como la obligación de mejorar las condiciones de subsistencia, elaborando proyectos de restauración, y revegetación en los taludes descarnados en todo caso como suelo rustico de reserva, y, sin atender a la legalidad urbanística vigente para establecer o excluir el valor natural o cultural a proteger en la parcela afectada, previa evaluación y pronunciamiento de las administraciones con competencia en la gestión de dichos valores (Agricultura, Medio Ambiente y Patrimonio Cultural).

El acusado, mantuvo así deliberadamente la determinación de la clasificación del suelo afectado como suelo rustico de reserva con unas exigencias urbanísticas más fáciles de cumplir, y consciente de eludió, la adaptación exigida por la disposición Transitoria del Reglamento del Suelo.

Queda acreditado, que en fecha 29 de septiembre de 2011, el acusado dictó Decreto por el que adjudicó a la empresa CORSAN CORVIAN CONSTRUCCIONES S.A”, el contrato de la obra denominada “Construcción de un coso taurino de usos múltiples de estructura prefabricada de hormigón armado”, por la cantidad de 556.126,22 euros”, comenzando las obras de replanteo el 14 de octubre de 2011.

Con fecha 4 de septiembre de 2012, el acusado L.P.M., como Alcalde de Almoguera, y la acusada C.G.D., como Interventora del Ayuntamiento de Almoguera, recibieron las obras de ejecución de la estructura prefabricada de la plaza de toros de Almoguera; estructura que se sustentó sobre la cimentación ya construida con anterioridad por orden del acusado.

Queda acreditado desde el punto de vista de la legalidad en la tramitación de los expedientes administrativos, que las obras se ejecutaron sin los informes jurídico y técnicos preceptivos. Así, con la connivencia de la acusada S.M.U., arquitecta honorífica de Almoguera desde el 23 de mayo de 2005, y jefa de la Oficina de supervisión del proyecto, teniendo acceso y habiendo debido acceder a los expedientes administrativos relativos tanto a la Modificación Puntual nº 5 de las NNSS de Almoguera afectante al Sector de Carromonte Alto, así como al expediente administrativo de las obras de la plaza de toros, con una consciente y deliberada dejación de funciones, obvio que en la parcela afectada se estaban realizando labores de replanteo de obras de cimentación, así como las obras de construcción del coso taurino de usos múltiples de estructura prefabricada de hormigón armado al menos desde el mes de octubre de 2011, emitiendo informe técnico relativo a las obras proyectadas, superficial, de fecha 29 de agosto de 2012, apenas una semana antes de que las obras se finalizaran, y hubiesen sido recepcionadas por el acusado, en el que se informaba favorablemente para la construcción del coso taurino al ser esta obra plenamente adecuada a la normativa urbanística vigente en el municipio.

Por último, la acusada C.G.D., Secretaria e Interventora del Ayuntamiento de Almoguera en fecha de los hechos y hasta el día 14 de abril de 2014, habilitada nacional y con absoluta dejación deliberada de sus funciones públicas que le competían, comprensivas de la fe pública y del asesoramiento legal preceptivo, teniendo acceso, así como la custodia de los expedientes administrativos municipales, sin formular ni indicar reparo alguno de la legalidad, tal y como la anterior acusada, respecto a la decisión del acusado de promover la construcción de la plaza de toros del Sector de Carromonte Alto del Almoguera, y conociendo el expediente de Modificación Puntual nº 5 de las Normas Subsidiarias de Almoguera, y los requerimientos desatendidos por el acusado, emitió informe favorable de la obra y pliego de las cláusulas económico-administrativas, sin que conste fecha alguna, obvio la inexistencia del informe preceptivo técnico de la arquitecta, ni advirtió inconveniente de legalidad alguno hasta proceder a la recepción de las obras ejecutadas en fecha 14 de septiembre de 2012.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS



PRIMERO: A las anteriores conclusiones fácticas llega, quien ahora resuelve, habiendo apreciado en conciencia las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, así como las obrantes en autos, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 741 LECrim.** y, en concreto, la documental obrante en las actuaciones, el interrogatorio de los acusados, las testificales y periciales practicadas en el acto de la vista, todo ello con respeto absoluto a los principios de inmediación, oralidad, contradicción e igualdad.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el **artículo 319.1 CP** vigente en la fecha de los hechos, castiga al *“promotor, constructor o técnico director que lleve a cabo una construcción no autorizada en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección”*.

Se trata de un delito contra la ordenación del territorio que constituye el bien jurídico protegido, tal y como recoge la **STS de 28 de marzo de 2006**, que refiere que lo tutelado no es la normativa urbanística un valor formal o meramente instrumental sino el valor material de la ordenación del territorio, en su sentido constitucional de "utilización racional del suelo orientada a los intereses generales" (**artículos 45 y 47 CE**), es decir la utilización racional del suelo como recurso natural limitado y la adecuación de su uso al interés general, siendo pues un bien jurídico comunitario de los denominados "intereses difusos" pues no tiene un titular concreto, sino que su lesión perjudica, en mayor o menor medida, a toda una colectividad.

La precitada conducta debe ponerse en relación con la regulada en el **párrafo segundo del artículo 319**, que castiga a *“los promotores, constructores o técnicos directores que leven a cabo una edificación no autorizable en suelo no urbanizable”*. De la redacción de ambas conductas típicas se advierte que el párrafo segundo contiene una literalidad mucho más concreta y específica, no ya en relación con los sujetos activos que coinciden, sino en cuanto a las “obras” realizadas, a la posibilidad de concesión de autorización administrativa y a la calificación del suelo.

Concretamente, y en relación al presente caso, la Ley de Ordenación de la Edificación en su artículo 9, define el concepto de promotor como cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, que, individual o colectivamente, decide, impulsa, programa y financia, con recursos propios o ajenos, las obras de edificación para sí o para un tercero.

Por otro lado, es necesario poner de manifiesto que la reforma operada por **LO 5/10 de 22 de junio** modifica dicho precepto y, por cuanto se refiere al **artículo 319.1 CP**, establece ahora que debe tratarse de *“obras de urbanización, construcción, o edificaciones no autorizables”*.

Seguidamente, deben exponerse los elementos que el tipo penal requiere y, así, en primer lugar, en cuanto al sujeto activo del delito contemplado, la dicción “promotor o constructor” no requiere el carácter de profesional ya que, tal y como ha establecido el Tribunal Supremo, dicho vocablo no es técnico, sino que pertenece al lenguaje corriente y sirve, en el uso habitual, para denotar toda iniciativa de ese género, no sólo en el ámbito inmobiliario (**STS 26-6-01 y 14-5-03, entre otras**), por lo que debe entenderse como constructor o promotor a cualquier persona que construya, sea de forma profesional o esporádica.

Por otro lado, es necesario poner de manifiesto que la reforma operada por **LO 5/10 de 22 de junio** modifica dicho precepto y, por cuanto se refiere al **artículo 319.1 CP**, establece ahora que debe tratarse de *“obras de urbanización, construcción, o edificaciones no autorizables”*. En este sentido, el término “construcción” es más amplio, pues incluye cualquier obra de nueva planta realizada por el hombre con empleo de los medios adecuados, mientras que el término edificación es mucho más restringido y concreto que, si atendemos a su definición, únicamente se refiere a edificios, esto es,

construcciones fijas, hecha con materiales resistentes, destinados a habitación humana o para otros usos. A ello se refiere la **STS 29 de noviembre de 2006** cuando establece que:

"...si puede entenderse en términos teóricos que una simple excavación para cimientos de algo que se va a alzar, cumple el inicio de la acción típica ex art. 319.1 CP , un delito que es de simple actividad, con más razón, en este caso, es "construcción" todos los movimientos de tierra, desmontes, vertidos, explanaciones con maquinaria pesada, etc... a favor de una magna transformación del suelo forestal", de modo que a la impugnación de dicha conclusión, respondió el TS en la referida sentencia "No tenemos la menor duda de que la actividad mediante la cual aparece esa red de caminos donde antes no existían, debe calificarse como "construcción", por cuanto se produce por la obra del hombre y con el empleo de los medios mecánicos y técnicos apropiados, una sustancial modificación con vocación de permanencia de la configuración original de zona geográfica afectada, debiéndose tener en cuenta la significativa diferencia terminológica utilizada por el legislador, que emplea el vocablo "construcción" como acción típica en el epígrafe 1º del precepto, y "edificación" en el 2º , mucho más restringido que el otro" pero es que además completa su argumentación, declarando que desde luego se comprenden en el término "construcción" del precepto citado, obras idénticas a las que en el supuesto de autos fueron realizadas, como , como almacén, balsa de grandes dimensiones, movimientos de tierra, desmontes, explanaciones con maquinaria pesada, terrazas, etc, de modo que no se puede hablar de obras que no incorporan elementos físicos permanentes..."

Por último, el **artículo 319.1** exige que dicha construcción sea "no autorizada", en contraposición a lo dispuesto en la conducta del **párrafo segundo** que se refiere a "edificación no autorizable". Dicha diferencia es sustancial, pues tal y como ha venido estableciendo la Jurisprudencia menor en referencia al suelo no urbanizable, la falta de autorización no convertiría en típica la acción si la edificación es en sí autorizable, es decir, que no sería constitutiva de delito aquella conducta en la que una persona lleva a cabo una edificación sin la preceptiva licencia administrativa, siempre y cuando ésta fuere autorizable, por lo que se trataría así de una conducta irrelevante penalmente al ser susceptible de autorización posterior (en este sentido, **SAP Baleares 14-7-03**, **SAP Castellón 30-1-06** y **SAP Jaén 16-4-10**, entre otras). Por ello, en relación al **párrafo segundo del artículo 319 CP**, por el que formula acusación el Ministerio Público, se habla de "construcción no autorizable", precisamente por el carácter no urbanizable del suelo (sin olvidar que, en la nueva regulación, se hace referencia expresa a "obras no autorizables") ya que, para que estemos ante la conducta típica, será necesario que el sujeto activo lleve a cabo esa construcción en suelo no urbanizable, sin que ésta haya sido autorizada por el órgano administrativo competente, sin que con posterioridad, sea susceptible de autorización, por lo que la



conducta sería penalmente relevante con la constatación de que dicha construcción se ha llevado a cabo sin la autorización pertinente en el momento de los hechos.

SEGUNDO. -Atendiendo pues a la doctrina anteriormente expuesta, y, del análisis exhaustivo de la prueba practicada, debe concluirse que, en el presente supuesto, ha resultado acreditada la concurrencia de dichos elementos objetivos y, por tanto, la conducta de los acusados es penalmente relevante, y suficiente para enervar la presunción de inocencia que les ampara, habida cuenta la obra realizada, la plaza de toros se construyó, sobre terrenos no urbanos, (art. 319.2 CP), no gozando actualmente con la posibilidad de autorizar la construcción anterior, conforme a la normativa urbanística vigente.

Básicamente el precepto penal exige que se trate: a) de una construcción, b) no autorizada y c) que se haya realizado en suelos no urbanizable.

En primer lugar, respecto a la conducta de acusado L.P.M.. como Alcalde del Ayuntamiento de Almoguera en fecha de los hechos, en el ejercicio de su derecho a no declarar contra sí mismo, vino a negar parcialmente los hechos en el plenario, ofreciendo una versión sesgada y parcial de los hechos, resultando en algunos extremos sorprendente, toda vez, manifestó que recordaba la normativa urbanística del año 1982, así como sus posteriores modificaciones del año 1992, 1994, y 1999, pero casualmente no el informe medioambiental, en la zona de Carromonte alto, aunque afirmó haber adaptado los terrenos a estas condiciones exigidas por medio ambiente, apostillando que, sí que faltaban algunas cosas que hacer, y aun así construyeron viviendas, y la plaza de toros.

En su declaración, reconoció también que se eliminaron 7000 metros cuadrados de vegetación, se hicieron voladuras en la zona para explanar la misma, al haberlo autorizado por la Consejería de Industria, pero para explanar el terreno al ser este irregular, y negó haber talado árboles, en junio de 2006, y en el año 2007, ni haber sido denunciado por agentes medioambientales, por haber talado una hectárea entera de pinos, talando los mismos.

En su declaración, justificó su conducta al haber sido sometida la decisión de la construcción de la plaza de toros al Pleno y contar con el asesoramiento de la acusada, Secretaria e Interventora y con el informe técnico de la acusada Arquitecta Municipal, reconociendo que la gente del pueblo iba diciendo que estaban haciendo mal la obra.

No obstante, y pese a lo manifestado por el acusado lo cierto es que el testigo, la agente medioambiental, nº 769325660012298, ratificó en el plenario haber interpuesto denuncia en abril del año 2009, toda vez en el año 2006, y 2007, en el suelo del monte, se estaba haciendo un desmonte del arbolado, y no había constancia que hubieran pedido autorización para esa acción, siendo ellos de la Consejería de Medioambiente, perteneciendo la gestión a la Junta de Comunidad de Castilla la Mancha, versión esta que vino a ser corroborada por el agente medioambiental, con NIP: 10224, manifestando que recordaba la denuncia al tratarse de una parcela, en la que habían arrojado escombros, por lo que acudieron, y una vez allí, vieron un movimiento de tierras, en el monte consorciado, habida cuenta en el año 2006 y 2007, pudo analizar el mapa de la zona en el que constaba que ese monte era consorciado, es decir, que el suelo era de titularidad municipal, pero Montes se hacía cargo del vuelo.



En segundo lugar, la acusada C.G.D., de igual manera ofreció una versión inverosímil de los hechos, toda vez si bien recordó, que la construcción de la plaza de toros quedo paralizada ya que la Administración Autonómica ordenó que dieran cumplimiento a medidas las medidas vinculantes, medidas que tras la exhibición en el plenario del documento relativo a la Evaluación Ambiental Preliminar, donde se le exigía, respetar zona verde, la zona arbolada existente, revegetación, entre otras medidas vinculantes, afirmó que finalmente, en relación al expediente de la construcción de la plaza de toros, que no hubo irregularidad, pese a no recordar si se cumplieron con las medidas vinculantes de la Administración Autonómica, ya que justificó que la Norma Subsidiaria n° 5 se quedó nula y se construyó la plaza de toros en suelo rustico de reserva, habiendo sido realizado todo por proyecto, y aprobado por el Pleno en beneficio del pueblo, reconociendo ser ella quien asesoraba al otro acusado en temas de legalidad urbanística, no obstante, no consta en la causa informe jurídico alguno en relación a la legalidad de la obra que finalmente se construyó, constando exclusivamente una certificación de la misma en fecha 30 de septiembre de 2011, certificando la adjudicación el contrato de construcción de la plaza de toros a la mercantil Corsan Corvian, por valor de 556.126.22 euros.

Asimismo, respecto al Proyecto de licitación de la obra, manifestó que, se le adjudicó a un director de obra ajeno al Ayuntamiento, la acusada afirmó que era legal, teniendo en cuenta la ley de suelo Rustico.

Por su parte la acusada, S.M.U. Arquitecta Municipal de Almoguera en fecha de los hechos, en el mismo sentido ratificó su informe técnico de fecha 29 de agosto de 2012, afirmando que las obras se adecuaron a la normativa urbanística del suelo rustico al ser compatible con el suelo que era de reserva, afirmando, que pese a que tenía acceso al expediente urbanístico, y conocía las normas urbanísticas de Almoguera, la modificación 5° de las normas urbanísticas, no la vio, considerando en todo caso que era una errata el proyecto, y en todo caso solo le pidieron que evaluara la legalidad del proyecto, por lo que siendo una construcción en suelo rustico "de reserva" para uso dotacional, consideró que era legal.

La acusada sorprendentemente depuso que desconocía si su informe técnico sobre la legalidad del proyecto debía ser anterior al inicio de las obras o posterior.

En sentido contrario a lo aducido por las acusadas, en relación a la legalidad de la obra, lo cierto es que el testigo, agente del Seprona Guardia Civil n° de carnet profesional G-34839R al ratificar su informe técnico afirmó que la obra, plaza de toros, se había construido en suelo no autorizable, no siendo autorizable ya que en ese momento no disponía de autorizaciones urbanísticas previas necesarios para su construcción, aseverando que aunque la plaza de toros se construyera en suelo rustico de reserva, y se destinara al uso dotacional, se requerían informes de medioambiente, conforme a la normativa urbanística de Almoguera, no constándoles que hubiera hecho el Ayuntamiento ningún trámite en relación a ese extremo.

Afirmación esta que fue ratificada por el testigo Funcionario del Cuerpo de la Guardia Civil n° de carnet profesional Z11881H, que, con ratificación de su informe de junio de 2018, manifestó en el plenario que la plaza de toros se encontraba a unos 15 metros de las viviendas construidas en la zona y que el monte aledaño a la misma se había descuajado, no siendo la construcción autorizable al estar construido en terreno rustico de reserva y carecer de permisos de medioambiente, urbanismo y patrimonio histórico, afirmando que aunque el suelo fuera rustico de reserva, se necesitaban permisos



para recalificar el mismo, y el proyecto actualmente no está reclasificado porque no tiene autorización de urbanismo.

El anterior testigo afirmó que si un municipio quiere urbanizar tiene que presentar un PAU ante urbanismo, no ocurriendo eso en el presente caso, en la masa forestal no se podía hacer ninguna actuación, y se hizo para construir la plaza de toros, sin ninguna autorización de medioambiente, ya que en el suelo rustico de reserva se puede construir con condicionantes, concretamente que hay un informe de medioambiente preceptivo, apostillando que, en la evaluación ambiental preliminar del año 2004, se ponía de manifiesto que era viable la construcción pero no autorizable hasta que no cumpliera determinados requisitos.

La declaración del testigo arquitecto proyectista de la plaza de toros R.H.C. fue esclarecedora al deponer que ningún técnico, y, concretamente la acusada, le advirtió que el planeamiento no estaba aprobado en su modificación 5º, desconociendo así que el suelo donde estaba cimentado la construcción previa a la plaza de toros, estaba amparado por una protección ambiental, afirmando que no comprendía como una autoridad, el Alcalde, podía sacar a concurso una construcción en un suelo rustico, sin desarrollar el planeamiento.

Así las cosas, la ilegalidad urbanística del proyecto de construcción de la plaza de toros en el Sector de Carromonte Alto promovido y ejecutado por el acusado con la cooperación de las acusadas fue finalmente confirmado por la actual Jefa de Servicio de Urbanismo E.S. perito en la causa, que con ratificación de sus informes de fecha agosto de 2017 y 14 de noviembre 2017, en relación al PAU de Carromonte de Almoguera, afirmó taxativamente que la modificación puntual nº 5, sector alto Carromonte, no estaba aprobada, por lo que para que un planeamiento tenga efectos en urbanismo tiene que estar aprobado por la Comisión provincial, por lo que el suelo en el que está construido la plaza de toros es rustico.

La perito informó en la vista oral que el planeamiento de Almoguera es muy antiguo, por lo que la categorización de suelo rustico de reserva, tendrá esta condición aquel que no tenga un valor a proteger conforme a las normas transitorias, las cuáles no se tramitaron, y tenían una valoración preliminar medioambiental de Carromonte Alto, en la que se habilitaba la posibilidad de reclasificar ese terreno, pero con condicionantes vinculantes.

Por ultimo depuso que, al elaborar su informe en el año 2017, pudo comprobar que, en el año 2006 Urbanismo ya requería la subsanación de errores al Ayuntamiento, desconociendo porque no existen informes de Patrimonio Cultural, Montes, ya que sin informes de Administraciones Sectoriales, no existe aprobación de planeamiento alguno, siendo por tanto la parcela de Carromonte Alto suelo rustico, no autorizable, afirmando que efectivamente sino hay informes preceptivos exigidos en la normativa transitoria se ha usurpado la posibilidad a la Administración de valorar el carácter de especial protección o no del suelo.

La testigo M.M.L., directora de ejecución de la estructura prefabricada de la Plaza de Toros, aseveró que no consideraba normal que el informe de legalidad de la arquitecta municipal se emitiera meses después que se empezaran las obras.

La testigo-perito M.I.A.P., manifestó que había sido jefa de Servicio Urbanístico del Ayuntamiento de Almoguera, afirmando a preguntas de la defensa, que la acusada Arquitecta municipal



honorífica era una funcionaria mas a todos los efectos, ya que los pequeños municipios se auxiliaban de esta figura.

TERCERO.- A la anterior prueba testifical debe unirse la prueba documental constante en autos, de la que se desprende la incoación por parte del Ayuntamiento de Almoguera del Expediente "Modificación nº 5 de las Normas Subsidiarias del Planeamiento Urbanístico de Almoguera con numero de referencia PL/OT/GU/309 (acontecimiento 914), así como el informe de Evaluación Ambiental preliminar de la Dirección General de Calidad de Medioambiente de la Consejería de Medio Ambiente de Comunidades de Castilla La Mancha. (acontecimiento 169, folios 38 y ss), y, el informe de fecha 5 de julio de 2004 del Servicio de Calidad Ambiental de la Delegación Provincial de Guadalajara de la Consejería de Medio Ambiente (acontecimiento 914, folio 18 y ss.), conteniendo ambas indicaciones necesarias al Ayuntamiento de Almoguera para la modificación de la anterior normativa, concluyendo que en el proyecto de la plaza de toros, es obligatorio, por su carácter vinculante determinadas medidas como aguas, residuos.., en la zona de Carromonte Alto, (la parcela en al que se realizó la plaza de toros años después,) medidas las anteriores vinculantes para la previa clasificación urbanística del Suelo, como urbanizable o no urbanizable atendiendo a su valor específico tras el estudio pertinente, Suelo el de Carromonte Alto que en ese momento ostentaba la clasificación de suelo Rustico de Reserva.

Medidas las anteriores, que no fueron cumplidas por el Ayuntamiento de Almoguera, emitiendo requerimiento de subsanación, la Delegación de Desarrollo Sostenible en Guadalajara de fecha 6 de marzo de 2006 para el cumplimiento de dichas condiciones, (acontecimiento 833, folio 1). Requerimiento que tampoco fue atendido por el Ayuntamiento de Almoguera por lo que se procedió a la publicación en el Boletín Oficial de Castilla la Mancha de fecha 25 de mayo de 2007 del archivo del procedimiento de Evaluación Preliminar de Medio Ambiente del Proyecto de Modificación Puntual nº 5 de las Normas Subsidiarias del Planeamiento Urbanístico de Almoguera, sector Carromonte Alto. (acontecimiento 914, punto 7)

En relación a las presuntas actuaciones irregulares urbanísticas en la parcela de Carromonte Alto, consta no solo el atestado policial por la tala y e descuaje del arbolado, cubierta forestal para la explanación de la zona afectada. (acontecimientos 45, 86 y 166), sino el acta-denuncia de Agentes Medioambientales de fecha 27 de julio de 2006 y de fecha 30 de junio de 2006, y la informe ampliación de denuncia de los Agentes Medioambientales del SEPRONA de la Guardia Civil de Guadalajara de fecha 3 de abril de 2007, en los que se viene a denunciar que, la construcción de la plaza de toros en la localidad de Almoguera se ha realizado en suelo rustico de reserva, manifestando que se trata de una construcción no autorizable en suelo no urbano (acontecimientos 45, 86, 166)

En el mismo sentido obra en las actuaciones el informe del Servicio de Urbanismo sobre posibles irregularidades llevadas a cabo en las construcciones de viviendas en Carromonte Alto de fecha 14 de noviembre de 2012. Concluyendo la autora del mismo, jefa de Urbanismo del Ayuntamiento en la actualidad que, si bien dicha parcela no esta sujeta a especial protección, siendo suelo rustico de reserva, sin embargo, tal categorización dependerá de la inexistencia de valor natural o cultural a proteger en esa parcela, cuestión que se dilucidara tras pronunciamiento de las administraciones con competencia en la gestión de dichos valores; Agricultura, Medio ambiente y Patrimonio Cultural,



En cuanto a decisiones adoptadas por los acusados consta Decreto de fecha 29 de septiembre de 2011, dictado por el acusado L.P.M. adjudicando el contrato de construcción a la mercantil Corsan Corvian, de la obra denominada “Construcción de un coso taurino de usos múltiples de estructura prefabricada de hormigón armado”, por la cantidad de 556.126,22 euros”, (acontecimiento 169, folios 14 a 22), tras haber sido asesorado en relación la legalidad urbanística del proyecto por la acusada C.G.D. Secretaria Interventora del Ayuntamiento, tal y como depuso el acusado en el plenario, y la propia acusada al manifestar que era ella quien asesoraba al Alcalde, no observando inconveniente para la construcción de la plaza de toros, y en consecuencia con esta afirmación, consta en las actuaciones la certificación de la acusada Consuelo Secretaria Interventora del Ayuntamiento de fecha 18-09-2012 de la adjudicación de la obra de la plaza con fechas contradictorias en relación a la finalización de la obra de la estructura de hormigón prefabricada el 04-09-2012. (Acontecimiento. 169, folios 14 a 22), y, por último, el informe técnico favorable emitido por la acusada, Arquitecta honorífica de Almoguera para la construcción de la plaza de toros de fecha 29 de agosto de 2022 en el que paradójicamente, lejos de cumplir con su obligación y proceder al estudio previo de la legalidad administrativa vigente, atendiendo tanto al Reglamento del Suelo, Las Normas Subsidiarias de Almoguera, así como a la anterior documental citada, desatendió la misma, y plasmó en su informe: *“revisada la documentación aportada por el interesado, se informa favorablemente el Proyecto de Ejecución; las obras se adecuan a la normativa urbanística vigente en el municipio y a los estándares mínimos de calidad de la construcción exigidos por la legislación vigente”*, obviando efectuar reparo alguno en la legalidad. (acontecimiento 169, folios 14 a 22).

La infracción de la normativa urbanística vigente en el momento de los hechos del municipio de Almoguera, al llevar a cabo obras el acusado, en connivencia con las acusadas, no autorizables en suelo no urbanizable tal y como recoge el artículo 319.2 del CP, resulta palmaria, no solo por lo expuesto anteriormente sino por las actuaciones posteriores del propio Ayuntamiento de Almoguera, que, una vez iniciada la investigación judicial de los hechos hoy enjuiciados, promovieron en julio del año 2018, nuevamente la Modificación Puntual N° 5 de las NNSS del POM de Almoguera con el objeto de adaptar la normativa tras la construcción de la plaza de toros. (acontecimiento. 182), remitiendo el Servicio de Medio Ambiente de la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible, informe de fecha 11 de agosto de 2020 en el que se concluye que por parte de esa Delegación no se tiene constancia de que por el Ayto. se atendiese al requerimiento para que realizase las modificaciones según las conclusiones hechas en la Evaluación Ambiental preliminar y continuase su tramitación por parte de la Comisión Provincial de Urbanismo, informando que en caso de no haber sido aprobada la Modificación Puntual N° 5 de las NN SS por la Comisión Provincial de Urbanismo, la Evaluación Ambiental Preliminar se considera caducada, por lo que si se quisiese retomar la aprobación de la modificación puntual, deberá de ser sometida de nuevo al trámite de evaluación ambiental estratégica. Y una vez evaluada y aprobada la modificación puntual, deberá someterse a evaluación de impacto ambiental el Proyecto de Urbanización para poder llevar a cabo el desarrollo urbanístico. (acontecimiento. 833, folio 1),

Informe el anterior, que debe ponerse en relación con el informe de fecha 17 de julio de 2023 emitido por el Servicio de Urbanismo el informe medioambiental relativo a las consultas previas en el procedimiento de evaluación ambiental de la “Modificación Puntual n° 5/2004 de las NNSS de Almoguera” ante la nueva solicitud del Ayuntamiento de Almoguera, sobre la reclasificación del suelo en la zona afectada por la construcción, con el fin de autorizar en la actualidad dicha obra. de fecha 17 de julio de 2023, ante la nueva solicitud del Ayuntamiento de Almoguera, sobre la reclasificación del suelo en la zona afectada por la construcción, con el fin de autorizar dicha obra, en el que se resuelve “se procederá acorde a los informes sectoriales.. en todo caso, la reclasificación del suelo rustico, exige



estudio y declaración de su impacto medioambiental, efectuado por el órgano competente conforme a la legislación aplicable”, concluyendo que “ A la vista de cuanto se expone, y, desde el punto de vista medioambiental, este Servicio considera que la Modificación Puntual de las NNSS de Almoguera deberá ajustar y justificar su propuesta definitiva a las conclusiones de la Evaluación Medioambiental Estratégica, y resto de informes sectoriales que resulten preceptivos.”

Por todo lo expuesto, se vislumbra de la prueba practicada con meridiana nitidez que los acusados realizaron todos los actos descritos en el tipo objetivo previsto en el artículo 319.1 del CP, al promover y autorizar la construcción de la plaza de toros en suelo no autorizable, de esta manera, en una primera etapa la actividad desarrollada por el acusado Alcalde de Almoguera en una primera etapa, supuso una modificación sustancial del terreno sobre el que se realizó, ya que promovió las actuaciones necesarias para llevar a cabo la construcción proyectada, concretamente en el año 2005, 2006 y 2007 la tala y el descuaje del arbolado, formado por repoblación de pino carrasco de 16 años y de la cubierta forestal en dicha zona afectada para la explanación de la misma, afectando a una superficie estimada de 1 hectárea, y de otros 7000 m2, eliminando la vegetación y realizando perforaciones para voladuras en la zona y explanar la misma, a sabiendas de su ilicitud: El acusado conocía perfectamente la trascendencia de sus actos, y la normativa vigente, y es evidente que actuó a sabiendas, es decir con dolo y a sabiendas de la injusticia y la ilegalidad de su decisión obviando así deliberadamente el acusado la normativa urbanística vigente y con ello el debido cumplimiento de un procedimiento en el que se incluía medidas vinculantes establecidas por la necesidad de respetar la zona arbolada existente y dedicarla a zona verde mejorando así sus condiciones de subsistencias, siendo necesario la realización de proyectos de restauración y revegetación de los taludes descamados. Con sus autorizaciones contrarias a la legalidad y a la más elemental racionalidad produjo un daño de impacto ecológico para que la actuación urbanística continuase su tramitación por la Comisión Provincial de Urbanismo, llegándose a formular en fecha 5 de julio de 2006, requerimiento al Ayuntamiento para que informara sobre las condiciones de accesibilidad a la zona afectada por la actividad urbanística pretendida, tal requerimiento también fue desatendido por el acusado, sustrayendo así deliberadamente con su conducta la valoración preliminar para la calificación del suelo donde se promovía la construcción consiguiendo que el Suelo permaneciera con la clasificación de suelo rustico de reserva sin adaptarlo al Reglamento del Suelo Rustico, con el propósito de legalizar la obra al ser la construcción de dotación pública, conforme establece el Reglamento del Suelo Rustico (art 6 RDR Decreto 242/2004, de 27 de julio), con unas exigencias urbanísticas mas fáciles de cumplir, toda vez, el suelo rustico de reserva de titularidad municipal, como en el presente caso, lleva implícita la calificación urbanística, al aprobarse el proyecto de obras (artículo 37.3 RDR Decreto 242/2004, de 27 de julio), y consciente de ello eludió, por un lado la adaptación exigida por la disposición Transitoria del Reglamento del Suelo, relativa a la regulación del suelo rústico en municipios con planeamiento, como era Almoguera, dando el debido cumplimiento a los requerimientos de la Administración para determinar la categorización de dicho suelo rustico de reserva en suelo rustico no urbanizable de especial protección ambiental, natural, cultural o paisajística, o de entorno (artículo 4-5 RSR) conforme a la masa vegetal existente, y, por otro lado, la debida tramitación del expediente administrativo relativo al desarrollo urbanístico proyectado en la presentada como Modificación Puntual nº 5 de las Normas Subsidiarias.



En relación a las acusadas, en una segunda etapa, su participación directa en los hechos, en connivencia con el acusado se desprende de la prueba practicada, habida cuenta las obras se ejecutaron desde el punto de vista de la legalidad en la tramitación de los expedientes administrativos, sin los informes jurídico y técnico preceptivos, toda vez a la vista de la documental citada y la testifical depuesta, ambas cooperaron en el cumplimiento de la voluntad particular del acusado, y, omitieron el cumplimiento de la legalidad vigente en el municipio, al inobservar deliberadamente los requerimientos efectuados al Ayuntamiento para la calificación del suelo en la que se proyectaba la obra, así, la acusada C.G.D., Interventora del Ayuntamiento de Almoquera, habilitada de carácter nacional, con deliberada dejación en sus funciones, conociendo el expediente de Modificación Puntual n° 5 de las NNSS de Almoquera, tal y como manifestó en el plenario y los requerimientos desatendidos por el acusado, omitió cumplir con su obligación de fe pública, así como de custodiar los expedientes administrativos, de remitir la documentación requerida por el resto de administraciones públicas, y de emitir informe jurídico de las obras que se promovía por el acusado, silenciando la infracción de la normativa urbanística vigente, con una clara dejación deliberada de sus funciones, la adjudicación de la obra en fecha 29 de septiembre de 2011, y en fecha 6 de marzo de 2019, desde el Ayuntamiento se certifica que en sesión ordinaria del pleno del Ayuntamiento de 30 de septiembre de 2011, se acordó por unanimidad la aprobación de la construcción de la plaza de toros, contraviniendo no solo la normativa urbanística vigente de Almoquera así como el Reglamento del Suelo Rustico.

Por su parte la acusada y S.M.U., Arquitecta Municipal Honorífica, ocupando una posición de garante de emitir informe técnico sobre la construcción de la plaza de toros, y conociendo el expediente de Modificación Puntual n° 5 de las NNSS de Almoquera, tal y como manifestó en el plenario Arquitecta Honorífica emitió un informe técnico favorables denominados " De complacencia" a la construcción, cinco días antes de la finalización de la construcción de la plaza de toros, de fecha 29 de agosto de 2012, fecha esta última, que a su vez resulta sorprendente, así como el desconocimiento de la acusada de que el informe técnico sobre la legalidad de cualquier obra es necesariamente previo a la iniciación de la misma, y no posterior tal y como ha resultado acreditado de la prueba practicada, obviando la legalidad urbanística vigente en el municipio.

En el caso que nos ocupa, la persistencia en la conducta delictiva por los acusados implica, desde luego, un grave atentado al bien jurídico protegido por el tipo penal del artículo 319 del Código Penal, y, que exige la aplicación de la norma penal no se limita a iniciar una actividad reglada sin los permisos administrativos preceptivos, lo cual podría resolverse en el ámbito administrativo, sino que, a pesar de los requerimientos de la Administración para el cese de la actividad ilegal, el mismo continúa ejerciendo la misma, al menos durante el periodo de tiempo referido, con el consiguiente daño al suelo rústico donde se asientan la construcción y, por tanto, al interés general.

En definitiva, los acusados han incurrido en la acción descrita en el tipo penal, artículo 319.2, es decir, mediante la acción, y a través de la omisión por parte de la acusada Secretaria Interventora de sus funciones incumplieron la normativa urbanística de Almoquera, toda vez, no se trata de haber con su conducta sustraído la posibilidad de determinar si el suelo tendrá en un futuro valor agrícola, medioambiental o cultural, sino de haber incumplido la normativa urbanística en el momento de los hechos que requería para proceder a cualquier construcción una reclasificación del suelo, mediante la presentación a Urbanismo de un Plan de Actuación Urbanística, conforme a las Normas Subsidiarias, siendo un segundo aspecto de tipo el hecho que en la actualidad la plaza de toros cuya construcción se promovió y llevo a cabo por los acusados con infracción de la legalidad urbanística, se trate de una construcción autorizable al estar construida en



terreno rustico de reserva y carecer de permisos de medioambiente, urbanismo y patrimonio histórico, al no haber presentado en el momento de los hechos el citado (PAU), y no contar por tanto con las autorizaciones de urbanismo.

Actualmente dicha obra no puede ser autorizable, al no haber cumplido el Ayuntamiento con las medidas necesarias impuestas, por el Servicio de Calidad de Medio Ambiente de la Delegación Provincial de Guadalajara de la Consejería de Medio Ambiente, y los requerimientos de medio ambiente, así como el informe medioambiental de fecha 17 de julio de 2023 emitido por el Servicio de Urbanismo relativo a las consultas previas en el procedimiento de evaluación ambiental de la "Modificación Puntual nº 5/2004 de las NNSS de Almoguera" ya citado anteriormente;

No obstante, y conforme a la doctrina reiterada, entre otras, (SAP de 23 de enero de 2020), en el hipotético caso que se recalificara el suelo en el que se asienta la construcción no autorizable, y se legalizara la obra construida, lo cierto es que nos encontramos ante un delito contra la ordenación del territorio, y al tratarse de un delito de resultado, el hecho se consumó, debiendo ser los autores del mismo sancionados conforme a la normativa penal vigente en el momento de los hechos,

Por todo lo anterior y constanding de la prueba practicada, de suficiente entidad para enervar la presunción de inocencia, la concurrencia de los presupuestos que integran la figura penal de referencia procede condenar a los acusados por el delito contra la ordenación del territorio del que viene siendo acusado.

CUARTO. - En cuanto al delito de prevaricación urbanística, es necesario señalar que tras la última reforma del Código Penal efectuada en 2015 se ha optado por tratar separadamente las distintas modalidades de prevaricación atendiendo al sector de la función pública donde se cometa dicho delito.

En este sentido el artículo 404 del Código Penal solo se aplicará a la prevaricación que cometan las autoridades o funcionarios públicos mientras que la prevaricación que cometan los Jueces queda incluida su conducta entre los delitos contra la Administración de Justicia.

El sujeto activo de dicho delito será quien tenga la condición de autoridad o funcionario público.

El artículo 24 del Código Penal dispone:

"1. A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal.



2. Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.”

Por otro lado, expuesto lo anterior, el delito de prevaricación administrativa del artículo 404 del CP conforme a la constante doctrina, entre otras, STS 507/2020, de 14 de octubre, STS 49/2010, de 4 de febrero, y SSTS 238/2013, de 23 de marzo; 426/2016, de 19 de mayo y 795/2017, de 25 de octubre, tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación, No se trata de control de la legalidad de la actuación de la Administración Pública por la jurisdicción penal, a través del delito de prevaricación, sino de sancionar supuestos límite en los que la actuación administrativa, además de ilegal, es injusta y arbitraria. Todo ello conforme a los principios de subsidiariedad, fragmentariedad, mínima intervención y última ratio del Derecho Penal.

Por ello, la sanción de prevaricación garantiza el debido respeto a la imparcialidad y objetividad en el ámbito de la función pública y el principio de legalidad como fundamento básico de un estado social y democrático de derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas, respetando coetáneamente el principio de intervención mínima del ordenamiento penal (SSTS 238/2013, de 23 de marzo; 426/2016, de 19 de mayo, 795/2016, de 27 de octubre; 373/2017, de 24 de mayo; 477/2018, de 17 de octubre).

En efecto, el delito de prevaricación de la autoridad o funcionario público se integra por la infracción de un deber, concretamente el deber de actuar conforme al ordenamiento jurídico del que la autoridad o el funcionario es el garante y primer obligado, razón por la que una actuación al margen y contra la ley tiene un plus de gravedad que justifica el tipo penal. La prevaricación es el negativo fotográfico del deber con los poderes públicos de actuar conforme a la Constitución y al ordenamiento jurídico previsto en el art. 9.1 CE, que tiene un explícito mandato, referente a la Administración Pública en el art. 103 del mismo texto constitucional que contiene los principios de actuación de la Administración que como piedra angular se cierran con el sometimiento de todos sus actos a la Ley y al Derecho.

La STS. 259/2015, de 30 abril, recuerda cómo el CP de 1995 ha clarificado el tipo objetivo del delito, recogiendo lo que ya expresaba la doctrina jurisprudencial, al calificar como "arbitrarias" las resoluciones que integran el delito de prevaricación, es decir aquellos actos contrarios a la Justicia, la razón y las leyes, dictados sólo por la voluntad o el capricho (Sentencias 61/1998, de 27 de enero, 487/1998, de 6 de abril o 674/1998 de 9 de junio y STS 1590/2003, de 22 de abril de 2004, caso INTELHORCE).

La STS de 11.3.2015 recalca que "el delito de prevaricación no trata de sustituir a la Jurisdicción Contencioso- Administrativa en su labor genérica de control del sometimiento de la actuación administrativa a la Ley y al Derecho, sino de sancionar supuestos-límite en los que la posición de superioridad que proporciona el ejercicio de la función pública se utiliza para imponer arbitrariamente el mero capricho de la autoridad o funcionario, perjudicando al ciudadano afectado (o a los intereses generales de la Administración Pública) en un injustificado ejercicio de abuso de poder. No es la mera ilegalidad, sino la arbitrariedad, lo que se sanciona".

Atendiendo a la doctrina anteriormente expuesta, y, conforme a la prueba practicada consta acreditado que los acusados con su conducta cometieron el tipo objetivo del delito de prevaricación administrativa, habida cuenta, en el ejercicio de su cargo, como autoridad pública dictaron resoluciones arbitrarias, es decir, a sabiendas que eran objetivamente contrarias a derecho, habida cuenta omitieron los tramites esenciales del procedimiento administrativo para la construcción de la plaza de toros en suelo rustico conforme a la legalidad administrativa vigente tal y como se desprende no solo de la documental citada, sino por la propia testifical y pericial practicada en el plenario, resultando así, que la actuación de los tres acusados en el caso enjuiciado resulta esperpéntica, colmando la tipicidad objetiva y subjetiva del tipo penal de prevaricación; no sólo fue jurídicamente incorrecta, sino que además fue insostenible



mediante ningún método aceptable de interpretación de la ley, ya que no puede ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable, resultando que la única explicación razonable a las resoluciones dictadas por estos era la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de los mismos, los cuales tenían conocimiento de actuar en contra del derecho. habiendo así ocasionado un resultado materialmente injusto



Concretamente los tres acusados, en el ejercicio de sus funciones públicas, incluida la Arquitecta municipal honorífica, ya que había sido elegida por nombramiento del Alcalde autoridad competente y participaba en el ejercicio de funciones públicas., adoptaron resoluciones contradiciendo el Reglamento del Suelo Rustico, sin ningún fundamento, omitiendo totalmente las formalidades procesales administrativas, omitiendo en cada caso dictar una resolución debida en perjuicio de una parte del asunto administrativo, no pudiendo así, calificar la actuación de estos como como ilegalidad administrativa, ya que el elemento común de la acción de los tres acusados fue la arbitrariedad, según se desprende de la prueba practicada, habida cuenta conocían la norma nítidamente, y pese a ello, actuaron en contradicción con el derecho, al dictar resoluciones arbitrarias a sabiendas que estaban omitiendo normas esenciales de procedimiento administrativo para el uso del suelo, lo que implicaba una clara desviación de poder.

No deja de resultar llamativo que, los acusados basen la legalidad de su actuación en la calificación del suelo como suelo rustico de reserva, en el acto del plenario, ya que ello, implicaba que cualquier actuación urbanística en el mismo de dotación pública, tal y como se ha venido manifestando, la recalificación urbana del suelo, y, posteriormente hayan venido intentando desde el propio Ayuntamiento proceder a la reclasificación del suelo tal y como desprende el documento aportado por Fiscalía al inicio de plenario consistente en el informe de Medio Ambiente de fecha 17 de julio de 2023, citado anteriormente emitido por el Servicio de Urbanismo relativo a las consultas previas en el procedimiento de evaluación ambiental de la " Modificación Puntual nº 5/2004 de las NNSS de Almoguera.

En el inverosímil supuesto de que los acusados, a su llegada al gobierno del municipio, ignorasen las NNSS de Almoguera, o los requerimientos efectuados por Medio Ambiente para el cumplimiento de unas condiciones vinculantes previas a la construcción de una plaza de toros, , y de que la secretaria en funciones no supiera asesorar al acusado al respecto, o, que la Arquitecta Honorífica desconociera la normativa aplicable para la construcción solicitada por el acusado les bastaba con levantar el teléfono y evacuar una consulta con los servicios técnicos de la Mancomunidad o de la Diputación, o incluso con el alcalde o un concejal de otro municipio, para suplir esa supuesta falta de información y recibir incluso por correo electrónico un modelo de expediente. No puede, pues, alegarse en ningún caso la falta de conocimientos de los acusados o la falta de un asesoramiento adecuado para justificar su conducta. Sencillamente, actuaron como lo hicieron porque así quisieron hacerlo para no sujetarse a ninguna norma legal que pudiera obstaculizar su libérrima voluntad, a sabiendas de la flagrante ilegalidad en que incurrían y del resultado injusto y objetivamente clientelar a que esa contratación ilegal daba lugar. Esa es la esencia de la prevaricación".

En relación al delito de prevaricación cometido por comisión por omisión, la jurisprudencia constante en la materia, entre otras, STS 1073/2003, de 25 de septiembre atiende su cabida en los delitos de resultado como el presente, y concretamente cuando el autor, al infringir un deber jurídico, es la causa de la lesión del bien jurídico afectado. En el presente caso, no es discutible que el alcalde, la Secretaria Interventora y la Arquitecta Honorífica, tenían la obligación de garantizar el cumplimiento de la normativa municipal, antes de proceder a la ejecución de ninguna obra, no pudiéndose argumentar en el presente caso, que desconocían la normativa urbanística de Almoguera.



Y una actitud, o decisión que equivale a una concesión de autorización o licencia por vía de la tolerancia y permisividad, y con manifiesta infracción de la normativa medioambiental. En definitiva, la aprobación del contrato de adjudicación de obra de la plaza de toros implica un comportamiento implícito de los tres acusados, al margen de las exigencias legales, ocasionado con esta conducta omisiva un daño al medio ambiente.

Como tal el delito de infracción de un deber, queda consumado en la doble modalidad y acción o comisión por omisión, cuando ignora y destiende el autor, como en el presente caso, la aplicación de la legalidad, convirtiendo su actuación en expresión de la libre voluntad, y por tanto arbitraria, y no siempre exige un año efectivo a la cosa pública o servicio que se trate en calve de alteración de la realidad, pero siempre existirá un daño no por inmaterial menos efectivo. Dicho daño está constituido por la quiebra que en los ciudadanos va a tener la credibilidad de las instituciones y confianza que ellas debe merecerle, porque como custodios de la legalidad son los primeros obligados, y esta quiebra puede tener efectos devastadores en la ciudadanía pues nada consolida más el Estado de Derecho que la confianza de los ciudadanos en que sus instituciones actúan de acuerdo a la Ley y que por tanto el que se aparta de la norma recibe la adecuada sanción que restablece aquella confianza rota

La solicitud a posteriori por parte del Ayuntamiento, para legalizar la obra ejecutada, no excluye la tipicidad de los actos previos, pero a cambio ofrece una realidad objetiva de la veracidad de los hechos probados.

Así, la omisión de informes medioambientales, y de otras Administraciones competentes, vinculantes para la reclasificación del suelo, implica una inactividad dolosa, ha venido a entender que, en aquellos delitos de resultado, como el presente, se podrá apreciar que el delito ha sido cometido por omisión, siempre y cuando, el resultado de la omisión se equipararía al resultado de la acción. En el presente caso, y aludiendo a la conducta de la acusada, C.G.D., Secretaria Interventora, su conducta omisiva en relación a la elaboración de informe jurídico preceptivo, sin duda es equiparable a una conducta activa, de elaboración de informe favorable por parte de la acusada al no implicar una modificación del resultado delictivo.

En consecuencia, por todo lo anterior, y constándose de la prueba practicada, de suficiente entidad para enervar la presunción de inocencia, la concurrencia de los presupuestos que integran la figura penal de referencia procede condenar a los acusados por el delito de prevaricación del que vienen siendo acusados

QUINTO.- Por la defensa de las acusadas se planteó en vía de informe, la prescripción de los delitos objeto de la causa, y, pese a su carácter extemporáneo, y haber sido resuelta la cuestión en la fase instructora de las actuaciones, es necesario destacar en síntesis, que la misma no concurre, atendiendo a la extensión de la pena aparejada al delito de prevaricación prevista en el artículo 320 en relación con el artículo 404 del CP, conexo al delito contra la ordenación del territorio, artículo 319.2 del CP, toda vez, conforme a la constante jurisprudencia al tratarse de delitos conexos, el “ diez a quo ” del cómputo de plazo se referirá al de la pena del delito más grave. En el presente caso, tratándose el delito más grave el delito de prevaricación urbanística que lleva aparejada pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años, en la redacción dada por la LO 5/2010, de 22 de junio, (pena grave conforme al artículo 33.2 del CP) aplicable a la fecha de los hechos investigados, se castiga, además de con las penas de prisión de un año y seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses (penas menos graves conforme al artículo 33.3 CP), y de conformidad con el artículo 131.apartados 1.3.5 del Código Penal que regula el instituto de la prescripción (de acuerdo con la redacción dada por la LO 5/2010, de 22 de junio, aunque a efectos penológicos no hay modificación en la actual redacción dada por la LO 1/2015, de 30 de marzo), el plazo de prescripción de este delito es de diez años, tomando en consideración esta pena de inhabilitación especial de siete a diez años.

Analizando las fechas de los hechos objeto de esclarecimiento e indiciariamente constitutivos de los delitos contra la ordenación del territorio referidos, en fecha 28-12-2010, se adoptó el Acuerdo del Pleno municipal por el que se aprobó la construcción de la plaza de toros investigada; en fecha 30-09- 2011, se dictó Acuerdo del Pleno municipal por el que se adjudicó el contrato de obra para la construcción a CORSAN CORVIAM CONSTRUCCIÓN, S.A.; En fecha 04-09-2012: se emitió el certificado final de obra, así como la fecha de incoación de las presentes Diligencias Previas nº 379/2018, auto de fecha 28-03-2018, (acontecimientos 3, 11, 18) y fecha de la declaración en calidad de investigado del Alcalde de Almoguera y Concejal de urbanismo (21-03-2019; acontecimiento 181) por lo que se concluye que no ha transcurrido el plazo de prescripción de diez años aplicable en el presente caso, habiéndose acordado por Auto de fecha 11-03-2019 la declaración de complejidad de la causa a petición del Ministerio Fiscal (acontecimientos 142 y 143)

QUINTO- Del delito contra la ordenación del territorio, previsto y penado en el artículo 319.2 y 3 del CP, son responsables en concepto de autor el acusado, L.P.M., y en concepto de cooperadoras necesarias C.G.D. y, S.M.U., al haber el acusado promovido y ejecutado una construcción no autorizable en suelo no urbanizable, con la ayuda prestada por las acusadas sin la cual no se hubiera podido consumar el hecho, siendo todos ellos promotores de la obra al decidir e impulsar como persona física, publica la construcción de la plaza de toros, sin la cual no hubiera podido cometerse la acción, ejecutando todos directamente los hechos que los integran, (Art. 27 y 28 CP).

En segundo lugar, del delito de prevaricación administrativa, previsto y penado en el artículo 320.1 y 2, en relación con el artículo 404 del CP, del Código Penal, son responsables en concepto de autores los acusados, L.P.M., C.G.D., y, S.M.U., al haber dictado una resolución injusta, y omitir normas esenciales del procedimiento contrarias a derecho a sabiendas de su injusticia. (Art. 27 y 28 CP).

SEXTO- No concurren en el presente caso circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

SEPTIMO. En cuanto a la pena a imponer, procede imponer a los acusados,

A. Por el delito contra la ordenación del territorio previsto en el artículo 319.2 y 3 del CP, la pena de un año y seis meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 12 meses de multa con una cuota diaria de 12 euros, responsabilidad subsidiaria del art. 53, 12 meses de multa con una cuota diaria de 12 euros, conllevando lo anterior la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 CP, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa impagadas , así como a la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio relacionado con la construcción por tiempo de 2 años.



B. Por el delito de prevaricación urbanística castigado en el artículo 320.1 y 2 del CP, procede imponer a los acusados la pena de un año y seis meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 12 meses de multa con una cuota diaria de 12 euros, responsabilidad subsidiaria del art. 53, 12 meses de multa con una cuota diaria de 12 euros, conllevando lo anterior la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 CP, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa impagadas, y la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio de sufragio pasivo por tiempo de 7 años. Asimismo, debiendo los acusados proceder a la demolición de la plaza de toros, de forma directa y solidaria, y a la reposición de la parcela afectada a su estado originario, en los términos del artículo 319 del CP.

Graduación de las penas atendidas las circunstancias personales del reo y la mayor o menor gravedad de los hechos, a la falta de concurrencia de circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal, el juicio de reprochabilidad que ha de hacerse a los tres acusados, y no existiendo otras razones que justifiquen la imposición de las penas a los acusados por encima del límite inferior de la pena

OCTAVO- En lo que se refiere a la responsabilidad civil, en virtud de lo establecido en los artículos 116 y 109 del CP, procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319.3 del Código Penal la condena a la demolición de la plaza de toros, a cargo de los acusados de forma directa y solidaria, y la reposición de la parcela afectada a su estado originario, en los términos del artículo 319 del CP. En puridad, la demolición no se trata de una pena ni de una responsabilidad civil derivada del delito, sino de una consecuencia jurídica del delito. Se crea aquí un híbrido entre la pena y la responsabilidad civil derivada del delito y, a pesar de invocar los artículos 109 y 110 CP que regulan la responsabilidad civil derivada de un delito, y no obstante reconocer que la obligación de demoler se inscribe en el contexto normativo de las responsabilidades civiles derivadas del delito, pero niega a ésta dicha consideración y se tipifica como "consecuencia civil, obligación de hacer, consecuencia jurídica delito".

Con ello, esta medida es una auténtica sanción como consecuencia del delito, aunque se trate de una medida de carácter reparatorio, pero de la propia ordenación del territorio. En el ámbito de la política criminal la demolición es medida disuasoria. No se trata de una pena, pues no está recogida en el catálogo de penas del CP sino una medida ligada a la reparación.

La demolición ha de acordarse tan pronto se constate la existencia de la obra y ésta sea no autorizable y no legalizable.

NOVENO.- Procede imponer las costas causadas a los acusados al ser criminalmente responsables de los delitos por los que han sido acusados, tal y como dispone el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el artículo 123 del Código Penal.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

Que debo condenar y condeno a **L.P.M. C.G.D. y a S.M.U.** como autores criminalmente responsable, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de las responsabilidades criminal de un delito contra la ordenación del territorio, previsto en el artículo 319.2 y 3 CP, a la pena de un año y seis meses de prisión, para cada inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 12 meses de multa con una cuota diaria de 12 euros, conllevando lo anterior la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 CP de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa impagadas, así como a la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio relacionado con la construcción por tiempo de 2 años, para cada uno de ellos.

Que debo condenar y condeno a **L.P.M., C.G.D. y a S.M.U.** como autores criminalmente responsable, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de las responsabilidades criminal de un delito de prevaricación urbanística prevista y penada en el artículo 320.1 y 2 del CP, a la pena de 1 año y 6 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 12 meses de multa con una cuota diaria de 12 euros, conllevando lo anterior la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 CP, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa impagadas, inhabilitación especial para profesión u oficio relacionado con la construcción por tiempo de 7 años, para cada uno de ellos, debiendo proceder a, la demolición de la plaza de toros, a su cargo de forma directa y solidaria con el resto de acusados, y la reposición de la parcela afectada a su estado originario, en los términos del artículo 319 del CP.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de apelación que deberá ser preparado ante este Juzgado en el plazo de los diez días siguientes al de su notificación y resuelto por la Audiencia Provincial de Guadalajara.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. - Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta en el día de la fecha estando constituido en audiencia pública, de todo lo cual, yo Secretario doy fe.